

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00169 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora Bertha Yolanda Vásquez Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, tramite al cual se vinculó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila y Superintendencia de Notariado y Registro.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que pidió que *“se ordene a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, en el término que estime pertinente conceder la sala, proferir la providencia que resuelva las solicitudes presentadas en los radicados mencionados en el punto primero de las pretensiones”*.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el 1º de octubre de 2018 la Superintendencia accionada, celebró audiencia que aprobó la adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Almacenes YEP S.A., bajo el radicado 2018-01-439540, el cual se encuentra contenido en el acta No. 400-001607 del 4 de octubre de 2018.

Sostuvo que, en la referida diligencia se le adjudicó un porcentaje de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 206-61761, ubicado en el municipio de Pitalito – Huila.

Informó que, el referido inmueble fue vendido a la sociedad DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S., mediante escritura pública No. 3494 del 15 de octubre de 2021 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, la cual fue radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, autoridad que se abstuvo de inscribirla por encontrar diferencia en los nombres consignados en el acta de adjudicación 400-001607 del 4 de octubre de 2018 y la escritura pública en comento, por lo que el pasado 17 de enero solicitó ante esa Superintendencia la corrección de su nombre como adjudicataria del inmueble

identificado con F.M.I. No. 206-61761, la que reiteró en escritos de 23 de febrero y 22 de abril siguientes, sin que a la fecha se haya proferido providencia alguna resolviendo dicho pedimento.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la Superintendencia accionada y vincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila y Superintendencia de Notariado y Registro, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

1.3.1. La Superintendencia de Notariado y Registro, sostuvo la falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo a que no tiene aptitud legal para responder por el pedimento constitucional, al no ser el responsable de la conducta que demanda la accionante como violatoria de sus derechos fundamentales.

1.3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, manifestó que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto, al efectuar el estudio jurídico de la Escritura Pública No. 3494 del 15 de octubre de 2021, se observó que habían unas inconsistencias en los nombre de las adjudicatarias en el proceso de liquidación judicial de la sociedad ALMACENES YEP S.A.S., pues en el acta de adjudicación No. 400-001607 expedida por la Superintendencia de Sociedades, no relacionó los nombres y apellidos completos conforme al respectivo documento de identificación, por lo cual, dicho documento fue devuelto sin registrar a fin de que los interesados subsanaran tal deficiencia.

1.3.3. La Superintendencia de Sociedades, solicitó la nulidad de lo actuado por falta de competencia, en razón a que esta entidad cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juzgado Civil del Circuito, por lo cual, su conocimiento le compete al Tribunal Superior de Bogotá.

Frente a los hechos de la tutela, sostuvo que, si bien es cierto en el acta No. 400-001607 del 4 de octubre de 2018, por el cual, se aprobó la adjudicación de los bienes dentro del proceso de la sociedad almacenes YEP S.A, se incurrió en un error involuntario al relacionar los 4 adjudicatarios con nombres incompletos, no es menos que, mediante auto No. 2022-01-420511 del 11 de mayo de 2022, se corrigió dicho acto completando los nombres de los adjudicatarios.

Manifestó que, la mora judicial que alega la accionante no resulta injustificada, por cuanto la tramitación eficaz y eficiente de los procesos de insolvencia dependen también -en gran medida- de la idoneidad de la infraestructura jurídica y de los recursos de la entidad que actúa como juez del concurso, por lo que no puede endilgarse negligencia ni omisión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, más aún si se tiene en cuenta que la petición de la promotora se encuentra debidamente resuelta, razón por la cual, deberá denegarse el amparo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En primer lugar, el Despacho pone de presente que, si bien existen unas reglas de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela, no es menos que, ello no puede ser invocado por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia -parágrafo 2 del Decreto 333 de 2021-, salvo lo disciplinado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, a saber:

“Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8º transitorio del título transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y, (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son “aparentes”, porque estas reglas administrativas “en ningún caso, definen la competencia

de los despachos judiciales”. Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”¹.

De manera que, lo criticado por la autoridad accionada en este puntual escenario, no da pábulo para la pretendida declaratoria de nulidad, por lo que el despacho se dispone a abordar lo sustancial de la acción constitucional en estudio.

2.3. En el caso *sub examine*, se advierte que, la señora Bertha Yolanda Vásquez Rodríguez, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene a la Superintendencia de Sociedades, resolver la solicitud de corrección de su nombre consignado en el acta de adjudicación No. 400-001607 del 4 de octubre de 2018, pedimento que fue presentado desde el 17 de enero de 2022.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades en el informe allegado, señaló que, en efecto, por error involuntario en la referida acta se consignó de manera incompleta los nombres de cuatro de los adjudicatarios, por lo cual, dando alcance a la solicitud de la promotora, se corrigió el aludido documento, mediante la expedición del auto No. 2022-01-420511 del 11 de mayo de 2022, con lo cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha enseñado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”².

¹ Corte Constitucional, auto 592 de 2022

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; adicionalmente, en el curso de la misma la Superintendencia accionada efectuó la corrección aquí reclamada, razón por la cual, se satisfizo en su integridad las súplicas del presente amparo constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela promovida por la señora Bertha Yolanda Vásquez Rodríguez, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la Corte Constitucional las respectivas diligencias para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.